

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL SALA
UNIINSTANCIAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SU-JDC-417/2013 Y
ACUMULADOS

ACTORES: GABRIEL RODRÍGUEZ MEDINA Y
OTROS

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN ZACATECAS

MAGISTRADO:
LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA

SECRETARIA:
MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA

Guadalupe, Zacatecas, catorce de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios promovidos contra el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas, por el contenido de la convocatoria para la renovación del Consejo Estatal del citado instituto político, cuyos actores y claves de identificación se precisan en la tabla siguiente:

No.	PROMOVENTE	EXPEDIENTE
1	Gabriel Rodríguez Medina	SU-JDC-417/2013
2	Lidia María Llamas Sosa	SU-JDC-418/2013
3	Noemí Berenice Luna Ayala	SU-JDC-419/2013
4	Vicente Pablo Esquivel García	SU-JDC-420/2013
5	Daniela Esquivel Vázquez	SU-JDC-421/2013
6	María del Mar de Ávila Ibarquengoytia	SU-JDC-422/2013
7	José Isabel Trejo Reyes	SU-JDC-423/2013
8	Jesús Enrique Carrillo Durán	SU-JDC-424/2013
9	Leonel Gerardo Cordero Lerma	SU-JDC-425/2013
10	Pedro Martínez Flores	SU-JDC-426/2013

SU-JDC-417/2013 Y ACUMULADOS

11	René Alberto Flores	SU-JDC-427/2013
12	Manuel Castillo Romero	SU-JDC-428/2013
13	Federico Eduardo Chávez García	SU-JDC-429/2013

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Determinación de posponer la convocatoria. En sesión ordinaria de seis de junio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional determinó postergar la emisión de la convocatoria para el proceso de renovación al Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

2. Medios de impugnación federales. El veintisiete y veintiocho de noviembre de dos mil doce, se promovieron sendos juicios ciudadanos en contra de la omisión de emitir la referida convocatoria por Pedro Martínez Flores y otros, los cuales se registraron por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con el número de expediente SM-JDC-2150/2012 y acumulados.

3. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo plenario emitido por la referida Sala Regional, el diecisiete de diciembre de ese año, se ordenó el reencauzamiento para que esta autoridad jurisdiccional estatal conociera de impugnación en contra de la precitada omisión.

4. Primeros juicios ciudadanos locales. Recibidas por esta Sala Uniinstancial las constancia atinentes, se ordenó

el registro de los expedientes SU-JDC-011/2012 y acumulados, para su debida sustanciación.

El día veinticuatro posterior, este órgano jurisdiccional, resolvió la acumulación de los juicios, desestimó los agravios planteados y confirmó la omisión impugnada.

5. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero de dos mil trece, dio inicio el proceso electoral de Zacatecas, para elegir Diputados para conformar la Legislatura del Estado, así como Presidentes y Regidores de los Ayuntamientos.

6. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Federal. El mismo siete de enero, la aludida resolución fue controvertida ante la instancia federal por Gabriel Rodríguez Medina y otros, quedando registrados los expedientes SM-JDC-1/2013 y acumulados.

7. Sentencia. El cuatro de marzo de dos mil trece, la ya mencionada Sala Regional, revocó la sentencia combatida y ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional emitiera la convocatoria para la renovación del Consejo Estatal de ese instituto político en esta entidad, otorgándole el plazo de tres días para ello a partir de la notificación de la ejecutoria e informara lo conducente, dentro de las veinticuatro horas siguientes, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le aplicaría alguna de las medidas de apremio procedentes.

8. Acciones relativas al cumplimiento. Mediante escrito de data ocho del mismo mes y año, el Secretario General

del Comité Estatal remitió diversa documentación para dar cumplimiento a la sentencia.

9. Promoción de incidente. El día doce siguiente, los actores y las actoras promovieron sendos incidentes de inejecución de sentencia por presunto desacato a la ejecutoria de mérito.

10. Resolución interlocutoria y reencauzamiento El veintiséis de marzo de dos mil trece, el mencionado órgano jurisdiccional federal declaró infundados los incidentes en comento, tuvo por cumplida la resolución respectiva, y reencauzó los medios de impugnación a esta instancia local a efecto de que conociera y resolviera como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de estimar que se combate un nuevo acto que pudiera traer aparejados vicios propios.

II. Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

1. Recepción. Por Acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, dio cuenta de la recepción de las constancias atinentes al Magistrado Edgar López Pérez, Presidente de la Sala Uniinstancial del mismo.

2. Registro, acumulación y turno. Mediante acuerdo plenario de misma fecha, se ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves antes precisada y turnarlos a la

ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova para que determinara lo legalmente procedente, lo que fue cumplimentado, a través de oficio TJEEZ-37/2013 de igual data.

3. Recepción en ponencia. El día veintiocho posterior, se emitió auto de recepción de los expedientes identificados, en la ponencia del Magistrado Manuel de Jesús Briseño Casanova.

4. Requerimiento. En datas uno y ocho de abril siguiente, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos al órgano partidista responsable relativos al trámite de los medios de impugnación y remisión de la documentación atinente.

5. Excusa. Mediante escrito de trece de abril posterior, el Magistrado Felipe Guardado Martínez presentó excusa por impedimento legal para conocer del asunto radicado con clave SU-JDC-417/2013 y acumulados, en virtud de considerarlo necesario por el hecho de que la licenciada Lorena Esperanza Oropeza Muñoz, quien actualmente funge como Secretaria General adjunta en asuntos políticos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tiene un lazo de parentesco por afinidad que lo une a él, misma que fue puesta a consideración del pleno para que determinara lo conducente.

6. Determinación sobre excusa. En sesión privada de trece del mes y año en curso, el pleno de esta Sala Uniinstancia, declaró procedente la excusa de referencia.

7. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de fecha doce de abril del presente, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al ente partidista responsable, se admitió el juicio, asimismo, toda vez que se consideró que no existían más diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que es promovido por ciudadanos en contra de la convocatoria para la renovación de Consejo Estatal del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, 90, párrafo primero, 102, párrafo primero y 103, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1 y 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 4, fracción II, 76, párrafo primero, 77, 78, párrafo primero, fracción VI y 83, fracción I, inciso h), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como 8, párrafo primero, 46 bis, y 46 ter, fracción IV, de la ley adjetiva de la materia, y además, en cumplimiento a la resolución interlocutoria emitida el veintiséis de marzo del año en curso por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente SM-JDC-1/2013 y acumulados.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. En atención a que el estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 14, párrafo 1, de la ley procesal electoral, es menester que su análisis se efectúe en forma previa al estudio de fondo del asunto.

I. Causal de improcedencia invocada.

El ente partidista responsable, hace valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción VIII del artículo 14 de la ley adjetiva de la materia, toda vez que en su consideración, los actores no agotaron la instancia partidista interna, ya que en el artículo 64, fracción XV, de los Estatutos del partido político indicado, se establece que el Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de vetar las resoluciones, acuerdos o decisiones de los Comités Directivos Estatales, si resultan ser contrarios a los ordenamientos, principios y objetivos del partido, y en el caso, los promoventes no solicitaron a dicha instancia que vetara la convocatoria que se encuentran combatiendo en su escrito.

En cuanto al tema, este órgano jurisdiccional estima **infundada** la causal de improcedencia invocada, porque no basta que en el artículo 64, fracción XV, de los estatutos del señalado instituto político, se establezca la facultad a la que hace referencia el ente partidista responsable, sino que además es necesario que la normatividad del partido político contemple el medio de defensa idóneo y eficaz para que sus militantes puedan acceder a la impartición de

justicia al interior de dicho instituto político, lo que en el caso no acontece.

Ello, aunado a que la emisión de la convocatoria ahora impugnada, se realizó en acatamiento de una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, que a su vez dejó sin efectos el contenido del oficio CEN/SG/009/2013, de diez de enero de dos mil trece, mediante el cual la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional informó al Presidente del Comité Directivo Estatal que en sesión ordinaria de nueve de enero, el órgano de dirección nacional determinó posponer nuevamente la convocatoria para su emisión a más tardar en el mes de junio próximo.

De ahí, que considerar que los actores tenían la obligación de acudir de nueva cuenta al Comité Ejecutivo Nacional, para solicitar que éste vetara la convocatoria de mérito, conllevaría al absurdo de pretender generar un procedimiento circular, en retroceso de la impartición de justicia.

En razón de lo anterior, en concepto de esta autoridad jurisdiccional, no es procedente la pretensión del órgano partidista responsable, en cuanto al tópico.

II. Procedencia.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, fracción IV, 12, 13, párrafo

primero, 46 bis y 46 ter, de la ley procesal, tal como se evidencia a continuación:

1. Requisitos generales.

a) Forma. Los incidentes de inejecución de sentencia del que se derivan las demandas, se presentaron por escrito y en cada uno consta el nombre y firma del respectivo actor; se identifica la convocatoria impugnada, el ente partidista que la emite; se manifiestan los hechos y agravios que dicen les causa, los preceptos que estiman vulnerados en su perjuicio; manifiesta su pretensión; asimismo, ofrecen y aportan las pruebas que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron promovidos al cuarto día hábil siguiente al de la emisión de la convocatoria impugnada, lo cual aconteció el ocho de marzo del año en curso, en tanto que los incidentes de inejecución de sentencia de los que derivan fueron promovidos el día doce posterior, por lo que aun cuando no existe constancia que acredite la fecha de notificación de aquélla y en virtud de que los actores equivocaron la vía para hacer valer su derecho, se está a lo que en el caso les es más favorable, en congruencia con el principio *pro homine* contemplado en el artículo 1 de la constitución federal y dado el razonamiento que hace la Sala Regional que reencauzó los medios a esta instancia jurisdiccional.

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios son promovidos por ciudadanas y ciudadanos por su propio derecho, en contra de la convocatoria para la renovación del Consejo Estatal del partido político en el que militan,

SU-JDC-417/2013 Y ACUMULADOS

cuya pretensión esencial es la revocación de aquélla y se ordene al Comité Directivo Estatal del referido instituto político la pronta expedición de otra convocatoria que contenga íntegramente cada una de las fases del proceso de renovación del aludido consejo, porque en su concepto la emitida vulnera sus derechos político-electorales.

El carácter con que comparecen los actores se encuentra reconocido en autos del juicio ciudadano SU-JDC-11/2012 y sus acumulados, promovidos ante esta instancia jurisdiccional, en los que se emitió la sentencia revocada por la instancia jurisdiccional federal, que motivó la promoción en la vía incidental, de la cual derivó el reencauzamiento de las demandas que ahora nos ocupan, lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 17, párrafo segundo de la ley procesal.

2. Requisito especial.

a) Definitividad. Se encuentra colmada tal exigencia legal, en los términos señalados en el apartado anterior.

TERCERO.- Precisión de acto impugnado.

Convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación, dirigida a los miembros activos del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas, que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales de dicho instituto político, a la evaluación en la modalidad de entrevista en línea que se llevará a cabo del 5 al 9 de agosto de 2013 y en la modalidad de evaluación en computadora que se celebrará los días 2 y 3, 9 y 10 de

agosto de 2013, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

CUARTO. Suplencia de agravios. Esta Sala Uniinstancial invoca los criterios sostenidos en las jurisprudencias¹ con clave de identificación S3ELJ02/98 y S3ELJ03/2000, de rubros siguientes:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”

Cabe señalar que todos los razonamientos o expresiones que aparecen en cada uno de los escritos, inicialmente planteados como incidentes de inejecución de sentencia, son coincidentes y de ellos se desprenden los motivos de inconformidad, lo que se estima suficiente para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, esta autoridad jurisdiccional se ocupe de su análisis.

Por tanto, se atenderá preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quienes impugnan, con sustento en el criterio aplicado en la jurisprudencia A3ELJ 04/99, cuyo rubro es el siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

¹ Las tesis y jurisprudencias que se mencionan en la presente sentencia fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y pueden ser consultables en la página web <http://portal.te.gob.mx/>.

Así, al tratarse de un juicio ciudadano, esta autoridad jurisdiccional, procederá a suplir la deficiencia en la formulación de agravios, siempre y cuando éstos se deduzcan de lo expresado por quienes demandan, en sus escritos, pues de lo contrario, equivaldría a sustituirlos en cuanto al motivo de su impugnación, lo que de ninguna manera es admisible legalmente.

QUINTO. Litis. En el presente asunto, se constriñe a determinar si la convocatoria impugnada se encuentra ajustada a la legalidad, o por el contrario debe ser revocada, a efecto de ordenar al órgano partidista responsable la emisión de otra que contemple todos los requisitos señalados en su normatividad interna.

SEXTO. Estudio de fondo. La impugnación se plantea en contra de la convocatoria antes precisada, en virtud de considerar que la misma carece de legalidad al no dar cumplimiento a las disposiciones aplicables contenidas en los Estatutos y Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

En esa tesitura, luego del análisis exhaustivo de las constancias que integran el sumario, este órgano colegiado estima **infundados** los agravios que hacen valer los demandantes, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se precisan.

Motivos de inconformidad.

1. La convocatoria impugnada atañe a una sola etapa del proceso de renovación del Consejo Estatal.

Expresan quienes demandan que el órgano partidista responsable emite una convocatoria para participar en el procedimiento de evaluación dirigido a aspirantes a Consejeros Estatales, que es solamente una de las etapas del proceso de renovación del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Zacatecas.

Agregan, que tal procedimiento no se constriñe a una evaluación de aspirantes, como erróneamente lo determinó el ente partidista responsable; por el contrario, se advierte que la totalidad de procedimiento se lleva de manera paulatina y sustentados en la convocatoria emitida para tal efecto en la que **se especificarán los plazos y términos** en los que se desahogarán cada una de las etapas del proceso de renovación del Consejo Estatal.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio en comentario.

Ello, porque si bien es cierto como lo manifiestan los demandantes, el proceso para renovar el Consejo Estatal, está constituido por un conjunto de actos y no de uno aislado, como en su caso, sería la evaluación a los aspirantes a consejeros estatales, también es verdad, que la convocatoria impugnada, es un acto previo a las asambleas municipales y estatal que tendrán lugar para la renovación de dichos funcionarios partidistas en esta entidad federativa.

Es decir, en los artículos 34 de los Estatutos del Partido Acción Nacional,² así como 1 y 2 del Reglamento de los

² **ARTÍCULO 34.** *En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales y Municipales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.*

Órganos Estatales y Municipales del citado instituto político,³ se establece el procedimiento relativo a la convocatoria de las Asambleas Estatales y Municipales, lo que en un primer ángulo nos podría llevar a considerar que, en efecto, en la convocatoria combatida, se omitieron los siguientes puntos:

- Precisar hora para que tenga verificativo las Asambleas Municipales correspondientes, las cuales se celebrarán los días 21, 22, 28 y 29 de septiembre, así como la Asambleas Estatal, a realizarse el “13 de octubre”, en la que falta precisar el año correspondiente;

Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los miembros activos del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

Las Asambleas Municipales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Municipal. Supletoriamente, podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional o por el correspondiente Comité Directivo Estatal, por propia iniciativa o a solicitud de cuando menos la tercera parte de los miembros activos del Partido en el municipio de que se trate, con base en las cifras del padrón de miembros activos.

La convocatoria requerirá de la autorización previa del órgano directivo superior. El Comité que haya convocado comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al órgano directivo superior en un plazo no mayor de quince días; si dicho órgano no las objeta en un término de treinta días a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas.

Las convocatorias a las asambleas estatales serán comunicadas a los miembros del partido por estrados en los respectivos comités, así como en tres principales medios impresos de comunicación en el ámbito geográfico de que se trate.

Las convocatorias a las asambleas municipales serán comunicadas a través de los estrados de los respectivos comités, así como por cualquier otro medio que asegure la eficacia de la comunicación según las condiciones prevalecientes del lugar.

³ **Artículo 1.** *La Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. Será convocada en los términos del artículo 34 de los Estatutos y se ocupará de:*

...

c) Elegir a los miembros del Consejo Estatal, y

...

Artículo 2. *La convocatoria a la Asamblea será expedida por el Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, con 30 días de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para su celebración y deberá señalar fecha, hora y lugar, así como contener el orden del día. La convocatoria se dará a conocer en términos del artículo 34 de los Estatutos.*

- Señalar el lugar en que tendrán verificativo;
- El correspondiente orden del día; y
- La autorización que de dicha convocatoria realice el Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, toda vez que ésta no obra en autos.

Sin embargo, lo estipulado en el numeral 28 de los lineamientos contenidos en el documento controvertido deja en claro que no se trata de la convocatoria a la Asamblea Estatal, ni siquiera a las municipales, pues en tal punto se indica:

“Una vez culminado el período de evaluaciones y resultados, se convocaran (sic) a las asambleas municipales correspondientes, las cuales se celebraran (sic) los fines de semana del 21y (sic) 22; 28 y 29 de septiembre; además de la Asamblea Estatal que se celebrara (sic) el 13 de octubre”.

Esto es, si luego del periodo de evaluaciones y resultados se emitirá la convocatoria respectiva para la celebración de las asambleas municipales y la estatal, es factible que en dicho documento se dé cumplimiento en su totalidad a los requisitos precitados.

De tal forma que contrario a lo aducido por quienes promueven, en la convocatoria materia de la controversia, se prevé la continuidad a las diversas etapas del proceso de renovación de consejeros estatales, lo que deriva en que la evaluación a los aspirantes, así como los resultados

que obtengan, son actos previos a la celebración de las asambleas correspondientes.

Lo anterior, porque tal como se desprende de los artículos 14, 17 y 18 del Reglamento intrapartidista antes invocado, para la integración del Consejo Estatal, la aprobación de la evaluación es uno de los requisitos indispensable para participar como candidatos a consejeros estatales, por lo cual, deberá realizarse con anticipación a las asambleas municipales y estatal respectivas.

Así, los actos posteriores para la renovación del citado Consejo, tendrán verificativo una vez que se obtengan los resultados de las evaluaciones, en donde tendrán participación las respectivas asambleas municipales, e incluso el Comité Directivo Estatal, para realizar la propuesta de candidatos respectiva, a efecto de su elección por la Asamblea Estatal; todo lo anterior en términos, además, de los dispositivos 76 de los Estatutos,⁴ 15, 16 y 19 del reglamento⁵ en alusión.

⁴ **ARTÍCULO 76.** *La elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las asambleas municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación.*

El Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal. El Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas.

Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente. Cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

El Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

⁵ **Artículo 15.** *Los municipios debidamente inscritos en el Registro Nacional de Estructuras Municipales, mediante Asamblea, tendrán derecho a proponer un número de candidatos a Consejeros Estatales proporcional al número de miembros activos del Partido en su municipio y al número de votos obtenidos en la última elección para diputados locales, conforme a la siguiente fórmula:*

a) Se dividirá el número de miembros activos del Partido en el municipio entre el número de miembros activos del Partido en la entidad de que se trate y se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.40;

b) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el número de votos del Partido en la entidad de que se trate obtenidos en la última elección para diputados locales y

Por tanto, dicho proceso, no queda delimitado únicamente al contenido de la convocatoria impugnada, la cual además, fue emitida en condiciones extraordinarias, dado que constituye un acto efectuado en cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-1/2013, que en el segundo punto resolutive precisa:

“ ...

RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas que dentro de un plazo de **tres días**, contados a partir de la legal notificación del presente fallo, emita la convocatoria para la renovación del Consejo Estatal de dicho instituto

se multiplicará por el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento. El resultado de esta operación se multiplicará por 0.40;

c) Se dividirá el número de votos del Partido en el municipio entre el total de votos válidos en el municipio. Se obtendrá el factor de distribución por competitividad que resulta de dividir la suma del porcentaje anterior de cada uno de los municipios del Estado entre el número de miembros que integrará el Consejo excedido en un veinte por ciento multiplicado por 0.20. El porcentaje de votación en el municipio se dividirá entre el resultado de la operación anterior, y

Los resultados de las tres operaciones se sumarán y todas las fracciones se elevarán a la unidad.

Artículo 16. El Comité Directivo Estatal podrá proponer hasta un diez por ciento del número de candidatos surgidos de las asambleas municipales.

Artículo 19. En la Asamblea Estatal correspondiente, se procederá de la siguiente manera:

a) Los delegados numerarios votarán en cédula por el sesenta por ciento del número Consejeros acordado por el Comité Directivo Estatal para la conformación del Consejo Estatal. La fracción superior a 0.50 se elevará a la unidad;

b) El número de votos obtenidos por los candidatos establecerá el orden de integración de la lista de los miembros del Consejo Estatal hasta por el número que se haya fijado para su integración. En casos de empate se estará a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 18;

c) Si el número de propuestas surgidas de las Asambleas Municipales es igual o menor al número de miembros fijado para la integración del Consejo, se procederá a la votación de las mismas, para su ratificación, en forma económica. En caso de que una Asamblea Estatal rechazara la lista se turnará al Comité Ejecutivo Nacional para que resuelva lo conducente, y

d) El criterio de selección de Consejeros deberá ser el de la capacidad intelectual, rectitud, lealtad al Partido, generosidad y espíritu de servicio que el candidato haya demostrado.

Para los efectos estatutarios, en los diez días siguientes a la elección, el Comité Directivo Estatal deberá enviar al Comité Ejecutivo Nacional la lista aprobada de Consejeros Estatales, con los datos personales y demás documentos pertinentes.

*político, tomando en consideración el proceso electoral que actualmente se desarrolla en aquella entidad federativa; hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, para lo cual deberá acompañar las constancias que así lo acrediten.*

...”

Luego, con la emisión de la convocatoria de referencia se dio cumplimiento a la resolución indicada, tal como se determinó en el incidente de inejecución de sentencia emitido en autos del juicio ciudadano precitado, tomando en consideración el plazo de tres días contados a partir de la notificación del fallo y el proceso electoral que actualmente se desarrolla en esta entidad federativa.

2. Falta de facultad para convocar a procesos de evaluación.

Afirman quienes impugnan que el ente partidista responsable no tiene facultad para convocar a procesos de evaluación a aspirantes de Consejeros Estatales, toda vez que corresponde al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría de Formación y Capacitación de los miembros de dicho instituto político.

Al respecto, este órgano colegiado estima **infundado** tal punto de disenso bajo las consideraciones siguientes:

En efecto, los artículos 45, inciso d) de los Estatutos⁶ y 17 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales,⁷

⁶ **Artículo 45.** Para ser electo Consejero Nacional se requiere:

(...)

d. Participar de la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria.

del mencionado partido político, contemplan que quien aspire a consejero estatal deberá cumplir con los requisitos, entre otros, de participar en la evaluación, la que será aplicada y calificada, por el área del Comité Ejecutivo Nacional responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido.

Requisito que contrario a lo afirmado por quienes demandan, se encuentra satisfecho, dado que de la convocatoria se desglosa lo siguiente:

a) Su emisión se efectuó por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación, con fundamento en los artículos 45, inciso d) y 75 de los Estatutos del partido; y

b) La evaluación en la modalidad de entrevistas en línea se llevará a cabo del **5 al 9 de agosto de 2013** y en la modalidad de evaluación en computadora, se celebrará los días **2 y 3, 9 y 10 de agosto 2013**, bajo la coordinación de la Secretaría Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

c) La responsable de dar respuesta a las aclaraciones solicitadas por los aspirantes, será la Secretaría Nacional

⁷ **Artículo 17.** *Las propuestas de candidato a consejero estatal deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 44 de los Estatutos Generales, y para los efectos del inciso d) de dicho artículo, se procederá de la manera siguiente:*

- a) *La convocatoria señalará el lugar y la hora en los que habrá de aplicarse la evaluación correspondiente;*
- b) *Para la aplicación de la evaluación, los miembros activos interesados deberán registrarse previamente ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, y*
- c) *La evaluación será aplicada y calificada, en todos los casos, por el área del Comité Ejecutivo Nacional responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido.*

de Formación, lo que implica entonces, que será ésta la que aplique y califique la evaluación precitada.

Por tanto, con la emisión de la convocatoria impugnada, quedan cubiertos dos aspectos fundamentales:

- La obligación del Comité Directivo Estatal de dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por la autoridad jurisdiccional federal antes señalada; y
- La intervención del órgano intrapartidista responsable de la formación y capacitación de los miembros del Partido, en la emisión de la convocatoria respectiva, como lo es la Secretaría Nacional de Formación del Comité Ejecutivo Nacional.

3. Facultad de la Asamblea Estatal para renovar los Consejos Estatales.

Aduce la parte actora que el Comité Directivo Estatal trata de justificar el procedimiento de renovación del Consejo Estatal del partido político en una sola etapa, y señalan que dicho procedimiento, es una facultad con la que cuenta la Asamblea Estatal en su calidad de órgano colegiado del partido.

Desde la óptica de este órgano colegiado, resulta **infundado** el argumento en cuestión.

Tal aseveración, porque el órgano partidista señalado como responsable, no se atribuye la facultad de renovar el Consejo Estatal, sino que únicamente, se concreta a

realizar la convocatoria que impulse el procedimiento de rigor, en acatamiento a un mandato jurisdiccional.

Empero, lo relativo a las facultades de la Asamblea Estatal, se encuentra inmerso en la reserva que se hace en el ya invocado numeral 28 de los lineamientos contenidos en la convocatoria.

Por ende, si contempla convocar a la Asamblea Estatal para que tenga verificativo el trece de octubre, resulta obvio que será ésta la que determine lo conducente al respecto, conforme a sus atribuciones estatutarias y reglamentarias correspondientes.

4. Falta de fundamentación y motivación al señalar las fechas para la celebración de las asambleas.

Alegan las y los demandantes que el Comité Directivo Estatal en Zacatecas, sin fundar ni motivar, señala en el numeral 28 de la Convocatoria para evaluación de aspirantes que las asambleas municipales y estatal se llevarán a cabo en los meses de septiembre y octubre del año dos mil trece, respectivamente, por lo que es evidente lo subjetivo y dogmático de tal determinación, puesto que no se justifica que la renovación del Consejo Estatal impida el funcionamiento ordinario del partido; en fin, cuestiones concretas que puedan sustentar un impedimento para el desarrollo de sus trabajos en el proceso electoral y la renovación del órgano directivo estatal.

En concepto de esta autoridad jurisdiccional, el referido planteamiento se encuentra estrechamente vinculado con

la cuestión expuesta ante la ya aludida Sala Regional, relativa al incumplimiento de renovar al Consejo Estatal en forma dinámica y breve con motivo del proceso electoral estatal; lo cual incide directamente en el contenido de la convocatoria, sobre lo que esta autoridad jurisdiccional está obligada a analizar.

Por lo que, es necesario mencionar, que esa instancia jurisdiccional federal, al transcribir el resolutivo segundo de la ejecutoria emitida en el expediente SM-JDC-1/2013, dejó en claro que:

“ ...

*De la frase ‘tomando en consideración el proceso electoral que actualmente se desarrolla en aquella entidad federativa’ se entiende que, en condiciones ordinarias, las actividades de los partidos políticos inmersos en un proceso comicial **deben estar encaminadas a la obtención del voto de la ciudadanía**, no a la renovación de sus dirigencias internas, conforme se desprende de la fracción XXIV, del artículo 64, de los Estatutos del PAN; ...”*

En esos términos, para esta autoridad jurisdiccional estatal, se estima **infundado** el argumento en estudio.

Inicialmente, porque la convocatoria fue emitida en cumplimiento a una ejecutoria pronunciada por la autoridad jurisdiccional federal, lo cual es suficiente para tener por justificado el motivo de su emisión, sin que ello implique la obligación de asentar dicha circunstancia extraordinaria en el documento impugnado, que al igual que el dictamen por medio del cual se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en comento, visibles en copia certificada a fojas 86 a 94 del expediente principal, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y

23 párrafo tercero, en cuanto a su contenido, además de coincidir con los documentos aportados por quienes promueven.

De igual forma, porque la convocatoria se expidió con fundamento en los artículos 45, inciso d) y 75 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, por dirigirse a los miembros activos de dicho instituto político en el estado de Zacatecas que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales a las evaluaciones respectivas.

Tales evaluaciones, se aplicarán bajo dos modalidades: en entrevistas y en computadora, del 5 al 9 de agosto de 2013 y los días 2 y 3, así como 9 y 10 del propio mes y año, cuyos resultados serán publicados los días 15 y 16 de agosto de posteriores; lo cual no es materia de controversia en el presente juicio.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 50 del reglamento intrapartidista multicitado, las convocatorias para la celebración de asambleas, tanto municipales como estatal, deben ser expedidas por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha de su realización, en virtud de lo cual, los días indicados para ese efecto en la convocatoria de mérito, resultan acordes con los dispositivos enunciados.

Ello, porque tomando en cuenta que la última fecha relacionada con las evaluaciones de aspirantes sería el dieciséis de agosto de dos mil trece, mientras que la primera asamblea municipal tendría lugar el veintiuno de septiembre del mismo año, lapso, que desde la óptica de

este tribunal electoral, es suficiente para emitir la convocatoria y la comunicación que de ésta se realice a los miembros del instituto político, en términos del artículo 34 de los Estatutos del mismo.

De ahí, que la omisión de haber señalado los artículos en comento, en nada afecta la esfera jurídica de los actores, pues es en las convocatorias que se realicen a las correspondientes asambleas en las que es factible invocar las disposiciones aplicables, conforme a la normatividad interna del partido político, a la que deberá darse cumplimiento en sus términos, pues en su caso, pudieran ser motivo de una distinta impugnación por parte de quienes lo estimen conveniente a sus intereses.

En consecuencia, y ante lo **infundado** de los agravios formulados por los actores, lo procedente es confirmar la convocatoria impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la Convocatoria emitida el ocho de marzo de dos mil trece por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Formación, dirigida a los miembros activos en el estado de Zacatecas que deseen participar como aspirantes a Consejeros Estatales en esta entidad federativa, por los motivos expuesto en el considerando final de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a efecto de acreditar que se ha dado cumplimiento a su Resolución interlocutoria, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, emitida en el incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave: SM-JDC-1/2013.

TERCERO. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a cada uno de los expedientes de los juicios acumulados, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese: **personalmente** a los actores, en el domicilio señalado en autos para tales efectos, mismo que se encuentra ubicado en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, por lo que remítase exhorto al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, para que en colaboración con este órgano jurisdiccional, tenga a bien ordenar a quien corresponda realice la notificación de mérito, seguro de nuestra reciprocidad en casos análogos, hecho que sea remitir las constancias atinentes a esta sala electoral; **por oficio**, al órgano partidista responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA Y JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo ponente el tercero de los mencionados, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SU-JDC-417/2013 Y ACUMULADOS

EDGAR LÓPEZ PÉREZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

SILVIA RODARTE NAVA

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO
CASANOVA**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ

MAGISTRADO

MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN. La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha catorce de abril de dos mil trece, dentro del expediente SU-JDC-417/2013.- **Doy fe**